

I. Disposiciones generales

CORTES ESPAÑOLAS MINISTERIO DE HACIENDA

CONVOCATORIA para la designación del Consejero del Reino representante del Grupo Sindical de las Cortes Españolas.

Habiendo quedado vacante el cargo de Consejero del Reino, elegido por los Procuradores del Grupo Sindical de las Cortes Españolas, a que se refiere la letra a) del penúltimo apartado del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 26 de julio de 1947, precisa celebrarse la elección correspondiente para cubrir la mencionada vacante. Con este propósito se convoca a todos los señores Procuradores comprendidos en el Grupo Sindical antes citado, a fin de proceder a la elección que, con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, se celebrará en el Palacio de las Cortes el día 18 del corriente mes de diciembre, a las doce de la mañana.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo casos de fuerza mayor, que habrá de ser justificada ante la Presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, a 9 de diciembre de 1965.—El Presidente, Antonio Iturmendi Bañales.

Normas para la designación del Consejero del Reino representante del Grupo Sindical de las Cortes Españolas

Primera.—Para la designación del Consejero del Reino, elegido por el Grupo Sindical de las Cortes Españolas, se constituirá en el Palacio de las Cortes, en el día y hora señalados en la convocatoria correspondiente, una Mesa integrada por los dos electores de más edad entre los Procuradores más antiguos del Grupo y el Delegado nacional de Sindicatos, que actuará de Presidente. Hará las veces de Secretario, pero sin voto si no forma parte del Grupo, uno de los que componen la Mesa de las Cortes.

Segunda.—La asistencia a la votación será obligatoria para todos los Procuradores encuadrados en el Grupo Sindical, debiendo los que se hallaren impedidos de asistir, por causa de fuerza mayor, justificar esta imposibilidad ante la Presidencia de las Cortes.

Tercera.—Serán elegibles solamente los Procuradores en Cortes pertenecientes al Grupo Sindical.

Para la validez de la elección se requerirá que el candidato reúna, por lo menos, la mitad más uno de los votos de los Procuradores que constituyan el Grupo, debiéndose repetir la elección cuantas veces sea necesario hasta que se obtenga esta mayoría.

Cuarta.—Los sufragios se emitirán mediante papeletas cerradas, que se entregarán al Presidente de la Mesa, el cual verificará el recuento de votos, levantándose acta de la elección, en la que se hará constar el resultado de la misma y la proclamación del candidato electo.

Cualquier duda que pudiera surgir en el curso de la elección, así como las protestas, si las hubiere, serán resueltas en el acto por la Mesa, haciéndose constar en el acta tanto el sentido de la protesta como la resolución adoptada.

A continuación se remitirá dicha acta a la Presidencia de las Cortes para que ésta, a su vez, la envíe al Consejo del Reino.

Quinta.—El Consejo del Reino decidirá libremente sobre la validez de la elección celebrada con arreglo a las normas anteriores.

DECRETO 3637/1965, de 25 de noviembre, por el que se regulan los contratos del Estado y sus Organismos autónomos referente a obras, gestión de servicios o suministros que se celebren en territorio extranjero.

La disposición final sexta de la Ley de Contratos del Estado, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, exceptúa de sus normas los contratos que hayan de celebrarse y ejecutarse en territorio extranjero, facultándose al Gobierno para que, mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del de Asuntos Exteriores, dicte las oportunas normas especiales relativas a estos negocios.

Entrada en vigor el pasado uno de junio la referida Ley se hace preciso dictar las normas reguladoras de este importante sector de la contratación pública procurando conciliar las garantías que merece el interés público con el peculiar planteamiento, normativo y formal, que suelen revestir los contratos del Estado en el extranjero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se regulan por el presente Decreto los contratos del Estado y sus organismos autónomos referentes a obras, gestión de servicios o suministros que se celebren y ejecuten en país extranjero.

Si el contrato se celebra dentro del territorio español, aun cuando la ejecución de la obra, la gestión del servicio público o la fabricación de los bienes, en caso de suministro, tenga lugar en el extranjero, se aplicará al convenio la Ley de Contratos del Estado, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—La facultad para celebrar contratos en el extranjero corresponderá al Ministro de Asuntos Exteriores, que la ejercerá a través de las representaciones diplomáticas o consulares, sin perjuicio de la competencia de otros órganos de la Administración en lo relativo a la preparación, tramitación y vigilancia de ejecución cuando se trate de obras o suministros con destino al servicio de los mismos y sin perjuicio de lo establecido en el artículo tres de la Ley de Contratos del Estado y disposición final segunda para lo que se refiere a los Organismos autónomos.

El Ministro de Asuntos Exteriores podrá delegar esta facultad, previa autorización del Gobierno, con carácter general o para casos determinados en favor de otros organismos o funcionarios del Estado, así como en personas particulares, españolas o extranjeras.

Artículo tercero.—Se considerarán con capacidad para contratar con el Estado español en territorio extranjero las Empresas que la tengan conforme a las leyes del país respectivo y que reúnan las condiciones de idoneidad y solvencia adecuadas a los fines del contrato.

Los contratos se celebrarán con las solemnidades, requisitos intrínsecos y condiciones necesarias con el fin de que sean plenamente eficaces, conforme a la Ley del territorio donde aquéllos tengan lugar.

Artículo cuarto.—El procedimiento administrativo de preparación y adjudicación del contrato se sujetará a las siguientes reglas:

Una. El proyecto, si se trata de obras, podrá ser elaborado por facultativos españoles o del país extranjero pero en todo caso deberá ser supervisado y aprobado por el Departamento a quien directamente afecte el contrato.

Del mismo modo el proyecto de explotación del servicio o las bases técnicas del suministro deberán ser aprobados por el Ministerio competente.

Dos. El expediente de contratación se tramitará en el Departamento que, atendida la naturaleza de la prestación, resulte competente para la aprobación del gasto. Se prescindirá del pliego de cláusulas administrativas particulares y se operará con un modelo del contrato a celebrar, donde se contengan las cláusulas esenciales afectantes al objeto y al precio.

El Ministerio de Comercio deberá informar en los expedientes de contratación que vayan a originar pagos en moneda extranjera y en todo caso se cuidará el especial cumplimiento de las normas dictadas por el Instituto Español de Moneda Extranjera sobre este particular.

Tres. Los contratos se podrán adjudicar en régimen de contratación directa, pero el funcionario competente o particular apoderado para celebrar el contrato en nombre del Estado deberá conseguir, previa la oportuna publicidad en los periódicos del país y siempre que esto sea posible, tres ofertas, al menos, de empresarios capaces de cumplir el contrato. Sólo que razones de urgencia o el carácter reservado del negocio aconsejen lo contrario, se podrá prescindir de estos requisitos.

Cuatro. Antes de verificarse en firme la adjudicación deberá informar el Ministerio competente.

Cinco. El negocio se formalizará en documento fehaciente y antes de la celebración deberá informar la Abogacía del Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la legalidad y eficacia conforme al ordenamiento del país correspondiente.

Seis. Al empresario adjudicatario se le exigirá una fianza definitiva análoga a la que prevé la Ley de Contratos del Estado o la que sea usual y autorice el derecho del país donde se celebre el contrato para operaciones similares en la contratación pública.

Siete. El modo de inspección y vigilancia de las obras, de la gestión del servicio o del desarrollo del suministro se decidirá para cada caso por el Jefe del Departamento a quien afecte el negocio.

Ocho. El pago del precio se condicionará siempre a la entrega por el empresario de la prestación convenida, salvo que se oponga a ello el derecho o las costumbres del país, en cuyo supuesto deberá exigirse aval que cubra el anticipo.

Artículo quinto.—En todos los contratos del Estado en el extranjero se procurará incluir, por vía de cláusula, estipulaciones tendientes a preservar los intereses del Estado ante posibles incumplimientos del empresario, a autorizar las modificaciones del contrato que puedan hacerse convenientes y a resolver las discrepancias que puedan surgir mediante fórmulas de arbitraje sencillas, procurando, en todo lo posible, la sumisión a Tribunales españoles.

Artículo sexto.—Se podrán contratar verbalmente y acreditarse el gasto mediante las facturas pertinentes las obras de conservación o reparación de los edificios destinados a instalación de Embajadas, Legaciones, Consulados de España y demás servicios oficiales en el extranjero. A estos efectos se expedirán en favor de los Jefes de estos Servicios facultades para contratar los oportunos libramientos a justificar.

Exceptuándose aquellas obras de cuantía superior a veinticinco mil pesetas que por su naturaleza sean susceptibles de un proyecto o, en su caso, presupuesto y de contratar por un precio cierto.

El mismo procedimiento se deberá utilizar en los suministros menores definidos en el artículo ochenta y seis de la Ley de Contratos del Estado que sean precisos para el desenvolvimiento de los servicios del Estado en el extranjero.

Artículo séptimo.—En casos excepcionales en que la seguridad del Estado exija garantías especiales o gran reserva y a propuesta o previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, podrá el Gobierno confiar la realización de un contrato a un funcionario o persona determinada, efectuándose el pago en la forma que determine el propio acuerdo del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que por este Departamento se dicten en desarrollo del presente Decreto.

El funcionario o persona facultada actuará en su propio nombre y una vez ejecutada la obra, gestionado el servicio o entregado el suministro, rendirá cuentas para su aprobación por el Gobierno.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda podrá, en todo

momento, recabar cualquier clase de antecedentes o documentación sobre los contratos a que se refiere el presente Decreto, así como practicar las visitas de inspección que considere procedentes, sin perjuicio de las facultades que le correspondan en la intervención de la inversión.

Artículo noveno.—La Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco se aplicará en defecto de las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo diez.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que resulten precisas para el mejor cumplimiento del presente Decreto y en particular para reglar los procedimientos de pago que sean consecuencia de las obligaciones originadas por contratos celebrados en el extranjero, teniendo en cuenta sus especiales características y los usos internacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de diciembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neta
Carne refrigerada de añajos	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada ...	Ex. 02.01 A-1-b	7.410
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	4.203
Pollos congelados	02.02 A	10
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	216
Sorgo	10.07 B-2	591
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	1.211
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	1.684
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete ...	15.07 A-2-b-2	2.711
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.184
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.295
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.795
Harina de pescado	23.01 B	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 16 del presente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.